

San Salvador de Jujuy, 17 de marzo de 2016.

RESOLUCIÓN Nº 303/2016.

VISTA:

La Nota Nº xxx/2016, mediante la cual el Sr. J.A.V., en su carácter de vicepresidente en ejercicio de la presidencia de XXX S.A., efectúa consulta en los términos del art. 11º del Código Fiscal;

CONSIDERANDO:

Que, el Sr. J.A.V., en su carácter de vicepresidente, conforme acredita con copia simple de Acta de directorio que adjunta, efectúa consulta sobre la procedencia de las retenciones practicadas por YYY S.A.C.I.F.I.A., de acuerdo a la Resolución General Nº 959/2000, en relación a operaciones concertadas con su mandante con sustento territorial en las Provincias de Santa Fe, Bs. As., Tucumán, Córdoba y Salta, es decir en relación a operaciones que resultan completamente ajenas a la jurisdicción de Jujuy y que por lo tanto se encuentran excluidas del hecho imponible que justificaría en última instancia la retención en dicha Provincia.-

Que, el consultante agrega que posee sucesivos saldos a favor en jurisdicción Jujuy y que obtiene regularmente certificados de exclusión, pero existen periodos entre el vencimiento de un certificado y la emisión de uno nuevo, en los que la firma YYY, designada Agente de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Jujuy, le practica retenciones por operaciones que carecen de sustento territorial en Jujuy, lo que le genera un grave perjuicio patrimonial.-

Que, respecto a la Consulta Vinculante el Art. 11º del Código Fiscal vigente dispone que la misma procede sobre cuestiones de carácter técnico-jurídico que formulen los contribuyentes o responsables, referidas a la aplicación del derecho, respecto al régimen, calificación o clasificación tributaria de una situación de hecho efectiva y concreta.-

Que, en el supuesto bajo análisis el agente efectúa una consulta sobre una situación de hecho efectiva y concreta, a la que encuadra en una norma jurídica, solicitando se determine su correcta aplicación.-

Que, la Firma XXX S.A. se encuentra inscrita en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen de Convenio Multilateral, con alta en jurisdicción Jujuy desde el 01/04/1998, con Nº de Inscripción xxx-xxxxxx-x, siendo las actividades declaradas las siguientes: Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p. (Cód. 210990), Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón (Cód. 514920), Servicios de créditos n.c.p. (Cód.

659892), Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p. (Cód. 701090), Servicios personales n.c.p.-

Que, la Resolución General Nº 959/2000 establece un régimen de Agentes de Retención y control en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para los sujetos que desarrollen actividad en la Provincia de Jujuy.-

Que, el art. 2º de la mencionada Resolución General establece quienes son los sujetos obligados a actuar como Agentes de Retención, en tanto que el art. 5º dispone que no corresponde efectuar retención, cuando el proveedor, prestador o locador, sea un contribuyente con sede fuera de la provincia de Jujuy y que por sus actividades no corresponda atribuir base imponible a esta jurisdicción. (inc. d); cuando se desarrolle actividades no gravadas o exentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o beneficiadas con Regímenes de Promoción vigentes (inc. e) y cuando el sujeto pasible de la misma resulte comprendido en las normas del Régimen General del Convenio Multilateral y su coeficiente unificado de ingresos-gastos atribuible a la provincia de Jujuy resulte inferior al 1% (0,0100), el que deberá exteriorizarse mediante la exhibición de la última Declaración Jurada Anual vencida (Formulario CM 05).-

Que, el análisis se efectúa presumiendo la correcta designación de la firma YYY S.A.C.I.F.I.A., es decir, dentro del marco del principio de territorialidad previsto en el art. 2º de la Resolución General Nº 959, ya que no existen antecedentes de cuestionamientos a su designación.-

Que, la firma XXX S.A. se encuentra alcanzada con el Impuesto sobre los ingresos brutos atento a que comercializa sus productos en la jurisdicción (art. 239º del Código Fiscal), es decir por el ejercicio habitual y a título oneroso del comercio en la Provincia de Jujuy (Art. 237º del Código Fiscal).-

Que, la contribuyente realiza además actividad en otras jurisdicciones, razón por la cual está comprendida en el Régimen de Convenio Multilateral, conforme las previsiones del Art. 1º inc. c) del Convenio Multilateral. Posee asiento principal en jurisdicción Bs. As. y efectúa ventas o compras en otra u otras.-

Que, la norma provincial en materia de retenciones, no contiene referencia alguna a los sujetos pasibles de retención, limitándose el art. 1º a establecer que dicho régimen se aplica a los sujetos que desarrollen actividad en la Provincia de Jujuy.-

Que, no obstante, en lo que a sujetos incluidos en el régimen de Convenio Multilateral, el Art. 58º de la Resolución General Nº 1/2015 dispone que *“podrán resultar sujetos pasibles de retención aquellos contribuyentes que realicen actividades con sustento territorial en la jurisdicción que establezca el régimen respectivo”*.-

Que, hay sustento territorial, cuando el contribuyente realiza en una jurisdicción alguna actividad concreta y efectiva tendiente a obtener ingresos, o efectúa en la jurisdicción un gasto, lo que hace presumir el desarrollo efectivo de una actividad.-

Que, en el caso bajo examen, no hay duda de que la firma consultante desarrolla actividad en la Provincia de Jujuy (art. 1º R.G. 959), pero la misma manifiesta sufrir retenciones por actividades desarrolladas en otras jurisdicciones, siendo esta la cuestión que corresponde dilucidar.-

Que, para ello debe tenerse en cuenta que las operaciones de venta realizadas fuera de la Provincia de Jujuy, no constituyen hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las normas del Código Fiscal Ley 5791/13, y como tal no pueden generar ningún tipo de ingreso a favor del fisco Provincial.-

Que, no constituyendo la operación de ventas en otras provincias, hecho imponible en la Provincia de Jujuy, el régimen de retención no puede desbordar la obligación tributaria que pesa sobre el contribuyente, puesto que, de otra manera, la Administración vendría a disponer del patrimonio de los contribuyentes en contra de lo previsto tanto en la Constitución Provincial como Nacional.-

Que, por lo tanto, para que un Agente de Retención de la Provincia de Jujuy, haga efectiva la retención del impuesto sobre los ingresos brutos a su proveedor, prestador o locador, este último no solo debe ser contribuyente de la jurisdicción para la cual retiene, sino que además la operación por la que se efectúa la retención debe concretarse, generara gastos o ingresos en la Provincia.-

Que, en el fallo "SA Importadora y Exportadora La Patagonia c/ Ciudad Autónoma de Bs. As." (12-11-08), el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Bs. As. sostuvo que *"el establecimiento de cualquier "ante pago" desproporcionado y abusivo importaría la creación ex novo, en la excedencia, de una prestación pública coactiva distinta del impuesto mismo, regularmente instituido, con afectación al principio de reserva de ley tributaria, desatendiendo el imperativo de que sólo cabe aprehender la capacidad contributiva ponderada en el presupuesto de hecho definido por el legislador al caracterizar la hipótesis de incidencia tributaria (en términos de tipicidad y taxatividad) y fijar la cuantía de la obligación resultante de la aplicación de la tarifa a la base imponible, elementos que actúan en el campo del derecho tributario sustantivo donde queda excluido todo margen de discrecionalidad de parte del Organismo Recaudador"*. Y que: *"Las retenciones, percepciones, anticipos y pagos a cuenta no deben superar, por regla general, en su conjunto la obligación fiscal que, en definitiva, deba afrontar el contribuyente y, menos aún, cuando a través de tales institutos se originan recurrentemente saldos a favor del obligado tributario"*.-

Por ello y en uso de las facultades otorgadas por el Código Fiscal vigente:

ARTÍCULO 1º: TENER POR ADMISIBLE la consulta vinculante efectuada por el Sr. J.A.V., en su carácter vicepresidente en ejercicio de la presidencia, con domicilio legal en Av. N° xxxx, Piso x, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1106ACX), por los motivos expuestos en el exordio de la presente.-

ARTÍCULO 2º: COMUNICAR a la firma XXX S.A., CUIT N° xx-xxxxxxx-x, que las operaciones de ventas realizadas fuera de la jurisdicción, que no generen gastos ni ingresos para la misma, no constituyen hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos brutos de la Provincia de Jujuy conforme lo dispuesto por el Art. 237º del Código Fiscal Ley 5791/13 y normas del Convenio Multilateral. Tales operaciones se encuentran incluidas en los supuestos de excepción previsto en el art. 5 inc. d) de la Resolución General N° 959/2000 que dispone que no corresponde practicar retención cuando se trate de operaciones no gravadas.-

ARTÍCULO 3º: COMUNICAR a la consultante que su exclusión del régimen de retención estará sujeta a previa verificación por parte de esta Dirección, de que en la realidad de los hechos, la operatoria descripta se desarrolle en los términos de la consulta efectuada.-

ARTÍCULO 4º: La presente Resolución tendrá carácter vinculante para la Dirección y para el consultante con relación al caso estrictamente planteado, no siendo su alcance extensivo a favor o en contra de terceros ajenos a la misma.-

ARTÍCULO 5º: INFORMAR al consultante que contra la presente Resolución podrá interponer Recurso Jerárquico ante el Ministerio de Hacienda, en el término y con el alcance previsto en el Art. 12º del Código Fiscal.-

ARTÍCULO 6º: NOTIFIQUESE. Tomen razón: Subdirección, Depto. Secretaría Gral., Depto. Recaudación Sección Sellos, Depto. Auditoría. Cumplido, archívese.-